

JDO. DE LO PENAL N. 1
PONFERRADA

SENTENCIA: 00088/2025

SENTENCIA N° 88/2.025

En Ponferrada, a cuatro de abril de dos mil veinticinco.

Óscar Hernáiz Gómez, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal número 1 de la ciudad de Ponferrada y su Partido, habiendo visto los presentes autos de JUICIO ORAL registrados con el número de DILIGENCIAS URGENTES PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO DE DETERMINADOS DELITOS 31/2.024, remitidos por el Juzgado de Instrucción número 1 de la ciudad de Ponferrada para su enjuiciamiento por un presunto **DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL POR LA CONDUCCIÓN DE UN VEHÍCULO A MOTOR CARECIENDO DE PERMISO EN VIGOR**, interviniendo como parte acusadora el MINISTERIO FISCAL y siendo acusado D.

, nacido en Toreno el día 22 de septiembre de 1.980, hijo de María Rosario y José Antonio, con D.N.I. número y domicilio en la calle 2º de la localidad de con antecedentes penales no computables y no habiendo sufrido prisión por esta causa, representado por la Procuradora Sra. Velasco Gil y defendido por la Letrada Sra. Puerto López.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Las presentes diligencias fueron incoadas por el Juzgado de Instrucción número 1 de la ciudad de Ponferrada por la presunta comisión de un delito contra la seguridad vial por la conducción de un vehículo a motor careciendo de permiso en vigor imputado a D.

SEGUNDO. Una vez practicadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de su autor, el Juzgado de Instrucción acordó que se siguiese el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dando traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal para que solicitase la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de la causa.

TERCERO. El Ministerio Fiscal presentó escrito de conclusiones provisionales en el que acusaba a D.

como autor responsable de un delito contra la seguridad vial por la conducción de un vehículo a motor careciendo de permiso en vigor, previsto y penado en el artículo 384 párrafo primero del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando su condena a la pena de quince meses de multa, con una cuota diaria de seis euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y con imposición de las costas del proceso.

CUARTO. La defensa de D. presentó escrito de conclusiones provisionales interesando la libre absolución de su patrocinado, negando su participación en los hechos denunciados.

QUINTO. Concluida la tramitación en el Juzgado de Instrucción se remitió la causa a este Tribunal para su enjuiciamiento, resolviéndose sobre las pruebas propuestas por las partes, señalando y celebrando el correspondiente juicio oral en el que, después de practicarse las pruebas admitidas con el resultado obrante en autos, el Ministerio Fiscal elevó a definitivo su escrito provisional de conclusiones entendiendo que estaba probada la comisión del ilícito denunciado, reiterando la petición de pena, mientras que la Letrada del acusado insistió igualmente en los términos de su escrito de defensa interesando la libre absolución de D.

por no estar probada su participación en la comisión de hechos constitutivos de delito.

SEXTO. En la tramitación del presente juicio se han seguido las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Único. No está acreditado que el día 11 de noviembre de 2.024, sobre las 22:07 horas, , que estaba privado del derecho de conducir vehículos a motor y ciclomotores por la pérdida total de los puntos asignados en virtud de resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de León de 7 de agosto de 2.024, condujera el vehículo de su propiedad marca SUBARU LEGACY, matrícula , por la calle .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La valoración de la prueba ha sido realizada conforme a lo dispuesto en los artículos 741, 973 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apreciando en conciencia y conforme a las reglas del criterio racional, las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, así como las razones y argumentos expuestos por las partes implicadas.

SEGUNDO. Según los datos expuestos en el atestado policial (página 4 del acontecimiento número 1 de las actuaciones) los hechos sobre los que se sustenta la acusación y que han dado lugar a la presente causa se fundan únicamente en el testimonio de los agentes de la Guardia Civil con carné profesional números y , quienes afirman que el día 11 de noviembre de 2.024, sobre las 22:07 horas, se cruzaron al salir del cuartel con el vehículo propiedad de D. marca SUBARU LEGACY, matrícula , por la calle de la localidad de cuando era conducido por éste, siendo ambos agentes conocedores de que el acusado estaba en esa fecha privado del derecho de conducir vehículos a motor y ciclomotores por la pérdida total de los puntos asignados en virtud de resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de León de 7 de agosto de 2.024. Los agentes han explicado que se cruzaron con el vehículo del acusado de frente, pudiendo por ese motivo ver al conductor y reconocerle, aunque éste llevaba una gorra puesta y trató de ocultarse el rostro cubriéndose con la chaqueta. Los agentes han explicado que pese a este encuentro no pudieron interceptar al acusado ni identificarlo personalmente ya que estaban realizando otro servicio policial (la conducción de una persona al centro de salud), lo que les impidió detener a D. , limitándose a cumplimentar días después un atestado dando cuenta de lo ocurrido y comunicándolo al Juzgado.

D. ha reconocido que el día 11 de noviembre de 2.024 estaba privado del permiso de conducir por haber perdido la totalidad de los puntos y que viajaba en su vehículo cuando se produjo el cruce con el vehículo de la Guardia Civil, pero ha negado ser la persona que conducía, explicando que el conductor era un amigo suyo llamado D. quien, conocedor de que no podía conducir, le ayudaba en ocasiones llevándole y trayéndole con su vehículo. El acusado identificó a este testigo, con su nombre y teléfono, desde su primera declaración en la fase de instrucción (acontecimiento número 37 de las actuaciones y acontecimiento grabado), aunque el Juzgado de Instrucción no creyó necesario oírle en declaración, no tratándose en

cualquier caso de un testigo presentado por sorpresa a la vista.

En el acto del juicio ha comparecido como testigo el referido D. _____ confirmando la declaración del acusado. Este testigo ha dado detalles relevantes que refuerzan su versión, describiendo de forma natural y fluida cómo y donde se produjo el encuentro con la patrulla de la Guardia Civil (saliendo los agentes del cuartel y cruzándose de frente ambos coches) de forma coincidente a lo que los propios agentes han relatado. También ha declarado de forma coincidente con el acusado de donde venían y a donde se dirigían (a depositar unas losas en una nave propiedad de D. _____). D. _____ ha manifestado además que llevaba una gorra puesta como de hecho suele ser habitual al ser una prenda que usa de forma cotidiana.

Las declaraciones de D. _____ y de D. _____ son coincidentes y verosímiles entre sí y también puestas en relación con los datos referenciales ofrecidos por los agentes (en qué lugar se produjo el cruce de los vehículos y de donde salía el vehículo policial), no siendo las manifestaciones de los agentes más creíbles o solventes que las del acusado y el testigo de descargo, debiendo valorarse como una posibilidad cierta que la identificación de los agentes pudiera venir condicionada y viciada por el previo reconocimiento del vehículo propiedad del acusado, creyendo entonces que quien lo conducía era él por ese sólo motivo. El cruce de los dos vehículos tuvo lugar estando ambos en movimiento, fue cuestión de un instante y se produjo de noche, aunque hubiera iluminación gracias al alumbrado público, cuando además los agentes estaban cumpliendo otro servicio trasladando a una mujer al centro de salud (ocupante a la que es muy posible que estuvieran dedicando su atención), siendo que el conductor que vieron llevaba una gorra y trató de taparse (lo que necesariamente debió dificultar su identificación y limitar las posibilidades de un reconocimiento pleno), gesto de taparse el rostro que quizá llevó a los agentes a creer y confirmar sus sospechas iniciales, de que el conductor era el acusado pero sin que puede descartarse que haya existido una identificación errónea. La circunstancia de que los agentes no pudieran interceptar al vehículo del acusado e identificar personalmente a su ocupante u ocupantes genera dudas más que razonables sobre la validez del reconocimiento efectuado por aquellos, dudas a las que igualmente se suma el hecho de que la tramitación del atestado se produjo pasados varios días rompiendo el nexo temporal con los hechos denunciados.

TERCERO. La sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2.017, que cita otras de 28 de septiembre de 2.014, 3 de junio de 2.014 y 13 de noviembre de 2.014, explica respecto

del valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad que debe distinguirse los supuestos en que el policía está involucrado en los hechos bien como víctima (por ejemplo, atentado, resistencia...) bien como sujeto activo (por ejemplo, detención ilegal, torturas, contra la integridad moral, etc.). En estos supuestos no resulta aceptable en línea de principio que las manifestaciones policiales tengan que constituir prueba plena y objetiva de cargo, destructora de la presunción de inocencia por sí misma, habida cuenta la calidad, por razón de su condición de agente de la autoridad, de las mismas. Y no puede ser así porque cualquier sobreestimación del valor procesal de las declaraciones policiales llevaría consigo de modo inevitable la degradación de la presunción de inocencia de los sujetos afectados por ellas. De manera que las aportaciones probatorias de los afectados agentes de la autoridad no deberán merecer más valoración que la que objetivamente se derive, no de la priori de la condición funcional de éstos, sino de la consistencia lógica de las correspondientes afirmaciones y de la fuerza de convicción que de las mismas derive en el marco de la confrontación de los restantes materiales probatorios aportados al juicio.

Añade el Alto Tribunal que cuando la declaración de los agentes se refiere a hechos en que intervengan por razón de un cargo en el curso de investigaciones policiales, esto es, lo que la doctrina denomina "*delitos testimoniales*", que tienen como característica común la percepción directa de su comisión por aquellos, el artículo 297.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal otorga valor de declaración testifical a la prestada por funcionarios de la policía judicial en cuanto se refieren a hechos de conocimiento propio, reiterando en parte tal formulación del artículo 717 de la misma ley que añade, para el juicio oral y sin restricción alguna pues omite la limitación a los hechos de conocimiento propio, que sus declaraciones "*serán apreciables según las reglas del criterio racional*".

El Tribunal Constitucional en la sentencia 229/1.991 de 28 de noviembre y el Tribunal Supremo (sentencias de 21 de septiembre de 1.992, de 3 de marzo de 1.993 y de 18 de febrero de 1.994, entre otras), así lo entienden y conceden valor probatorio a sus testimonios debiendo ajustarse su apreciación y contenido a los mismos parámetros que los de cualquier otra declaración testifical. Dice en concreto la sentencia del Tribunal Supremo 395/2.008 de 27 de junio, que "*según doctrina reiterada de esta Sala, las declaraciones de los agentes policiales sobre hechos de conocimiento propio, prestadas en el plenario con arreglo a los artículos 297 y 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, constituyen prueba de cargo apta y suficiente para enervar la presunción de inocencia, dado que gozan de las garantías propias de tal acto, sin que exista razón alguna para dudar de su veracidad, cuando realizan sus*

cometidos profesionales", lo que no es lo mismo que decir que sus declaraciones sean indiscutibles en todo caso o no puedan resultar cuestionadas o rebatidas por otras pruebas.

En el presente caso, la testifical de D. cuestiona la autoría de los hechos expuesta en el atestado y plantea importantes dudas sobre la validez del reconocimiento efectuado por los agentes actuantes, debiendo concluirse que, aunque D. efectivamente viajaba en su vehículo el 11 de noviembre de 2.024 cuando sobre las 22:07 horas se cruzó con la patrulla de la Guardia Civil, no está acreditado que fuera la persona que condujera el coche incumpliendo la resolución administrativa que le privaba del derecho de conducir vehículos a motor y ciclomotores por la pérdida total de los puntos asignados.

CUARTO. Las costas procesales serán de oficio, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 del Código Penal y 240.2º, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

V I S T O S los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ABSOLVER a D. del DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL POR CONDUCCIÓN DE UN VEHÍCULO A MOTOR CARECIENDO DE PERMISO EN VIGOR del que venía siendo acusado.

Las costas del procedimiento se declaran de oficio.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponerse recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de León en el plazo de CINCO DÍAS a contar desde el siguiente al de la notificación.

Expídase testimonio de esta resolución que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.



Así lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó en el día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.